

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00728.

Comoquiera que la presente demanda, una vez subsanada, cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, atendiendo la facultad contenida en el artículo 430 del C.G.P., resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX** y en contra de **Karen Yuliana Olarte Triana** y **Gonzalo Olarte Bustos**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré 1013670218:

1.1) \$64'100.660 como capital pendiente de pago.

1.2) \$1'118.454 por intereses de mora totalizados en el título.

1.3) Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1), liquidados a la tasa del «14.76% nominal anual mes vencido», sin que supere la máxima que para el efecto permita la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: Negar la orden de apremio en relación con los valores dispuestos como «otros», contenidos en la pretensión 3), atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, que señala que *[p]ara todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento* y que no se discriminaron tales valores, como se instó en el auto inadmisorio.

Tercero: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Cuarto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (arts. 431 y 442 ibidem). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, como apoderada de la actora, en la forma, términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **2 de marzo de 2021.**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico **n.º 026**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds